



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 1 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 25 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.N.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 52/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al formularse reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones corresponden al expresado Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), habiendo sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con lo establecido en el art. 12.3 de la LCCC.

3. La interesada afirmó en el escrito inicial de reclamación que el día 3 de febrero de 2010, sin especificar las circunstancias de la hora y del lugar exacto donde ocurrió el hecho, sufrió una caída en la vía pública por desperfectos en la calzada, en la calle Manuel de Falla de La Paterna, que se encontraba en obras. No cuantificó el daño. Y aportó el parte de consulta del Servicio Canario de la Salud de fecha 5 de

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

febrero de 2010, indicando que estaba a la espera de realizarse una radiografía, teniendo citación para el día 25 de marzo.

4. Fue requerida la reclamante mediante comunicación de 29 de marzo de 2010, que se le notificó el 16 de abril de 2010, para que en el plazo de diez días subsanara su solicitud y aportara la documentación acreditativa de: a) la ubicación exacta del lugar del siniestro, con indicación de la fecha y hora en la que ocurrió, acompañado de ser posible de plano de situación o fotografías descriptivas; b) la baja y alta médica; c) el historial médico completo relacionado con el daño sufrido; d) fotocopia del D.N.I.; y e) cuantificación del daño.

5. Cumplimentó la interesada dicho requerimiento mediante escrito registrado el 29 de abril de 2010 manifestando ahora que la caída se produjo el 28 de febrero, sobre las 14,30 y 15 horas, en la calle Manuel de Falla, a la altura de la Farmacia en el nº 28, debido a que había desperfectos en la calzada, al estar arreglándose las aceras. Aportó un segundo parte de consulta y copia de historia informatizada del Centro de Salud Cueva Torres, documentos médicos de los que se obtienen los siguientes datos: Que el 28 de enero de 2010 acude la paciente a consulta, por caída ocurrida dos días antes, con trauma en la rodilla, apreciándose en hemicuerpo derecho empastamiento gemelar, pautándose la medicación correspondiente; el 5 de febrero de 2010 en sesión de control se reseña mejoría, sin empastamiento ni signos inflamatorios agudos; el 23 de febrero de 2010 se solicita radiografía de la rodilla por persistencia de dolor; y el 29 de marzo de 2010 se señala el resultado de la Rx, apreciándose signos osteodegenerativos con artrosis fémoro-patelar.

6. En el análisis a efectuar, son de aplicación: la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP); y asimismo el art. 54 LRBRL; siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 24 de febrero de 2010, habiéndose cumplimentado en la instrucción los trámites exigidos por la normativa de aplicación: informe preceptivo del Servicio, al que adjunta reportaje fotográfico realizado el 6 de mayo de 2010 del

lugar donde la reclamante indica se produjo el hecho lesivo; apertura del periodo probatorio, sin que la afectada propusiera la práctica de prueba alguna; y trámite de audiencia, sin que tampoco se formularan alegaciones.

2. Obran en el expediente, además: a) informe técnico emitido por la Entidad S.M.G.U.L.P.G.C., S.A., que señala que en la fecha de producción del hecho alegado por la reclamante, se estaban ejecutando las obras de "Repavimentación de calzadas, aceras y servicios urbanísticos en el Barrio de La Paterna", sin que consten en la Entidad la existencia de partes de anomalías o desperfectos relacionados con los hechos en cuestión; b) justificación del Jefe de Obra de la Empresa H.S.C., S.L., adjudicataria de las obras del referido proyecto, que expresa que no hay constancia del hecho por parte del personal de la obra ni de nadie que lo haya confirmado, encontrándose la obra perfectamente vallada y señalizada.

3. El 12 de enero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo de seis meses para dictar y notificar el acto administrativo resolutorio.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder ejercitar el derecho indemnizatorio, que el art. 106.2 de la Constitución contempla a favor de los particulares afectados, en los términos establecidos en los arts. 139 y siguientes de LRJAP-PAC, que desarrollan la expresada previsión constitucional

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, considerando el Instructor que no se ha probado por la reclamante la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño por el que se reclama.

2. En este asunto, las manifestaciones realizadas por la interesada no se han acreditado, ya que no ha probado que las lesiones padecidas se produjeran a causa de desperfectos existentes en la calzada aducidos por ella, constando en los informes obrantes en el expediente que las obras en ejecución contaban con medidas de seguridad adecuadas, incluyéndose las vallas y señales oportunas.

Consecuentemente, no se ha probado cómo se produjo el hecho lesivo ni la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño físico originado.

3. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, se considera ajustada a Derecho.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, se considera ajustada a Derecho.